



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°: Los establecimientos industriales a cerrarse, clasificados como de segunda o tercera categoría según el artículo 15 de la Ley 11.459, deberán obtener la aprobación, por parte de la Autoridad de Aplicación creada por dicha Ley, de la correspondiente Auditoría de Abandono de Planta a fin de determinar que el predio no presente pasivos ambientales originados en dicha actividad; entendiéndose por tal a un legado de contaminación asociado a obligaciones exigibles, que afecta a un predio y requiere de forma insoslayable que ese perjuicio sea reparado.

Artículo 2°: La autoridad de aplicación, elaborara, dentro de los ciento veinte días a partir de la promulgación de la presente ley, un protocolo para la Auditora de Abandono de Planta Industrial estableciendo las características y condiciones mínimas que se deberán cumplir para su aprobación.

Artículo 3°: La autoridad de aplicación establecerá la habilitación de los profesionales habilitados para la ejecución y presentación de la Auditoría de Abandono de Planta.

Artículo 4°: Para los establecimientos comprendidos en la presente Ley será requisito imprescindible a fin de solicitar la baja de las obligaciones fiscales provinciales (incluidas en el Código Fiscal Ley 10.397 y sus modificatorias y en las tasas municipales previstas en el artículo 226 de la Ley Orgánica de las Municipalidades Decreto-Ley 6.769/1958 y sus modificatorias, en que se encuentre inscripto, la presentación de la Auditoría de Abandono de Planta aprobada.

Artículo 5°: La presente ley deberá ser reglamentada en el término de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 5°: De forma.


JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Prov. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Este proyecto tiene como origen la observación de la sistemática condición de desventaja en que los sitios empleados para la radicación de actividades industriales, son abandonados posteriormente sin verificación alguna acerca del estado ambiental en que se encuentra el predio al momento de la baja de la actividad.

El Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) es la autoridad de aplicación de la Ley de Radicación Industrial 11.459, así como de su decreto reglamentario 1741/96 y modificatorios, en el que se establecen las pautas a seguir para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental para las industrias de primera, segunda y tercera categoría. El mismo establece en su artículo 13 que:

"Artículo 13: Los establecimientos industriales a instalarse, a partir de la vigencia del presente Decreto, deberán obtener, con la única excepción de los indicados en el Artículo 16º de la Ley 11.459, el Certificado de Aptitud Ambiental como requisito obligatorio indispensable, previo al inicio de las obras o de cualquier tipo de actividad tendiente a la puesta en marcha del emprendimiento. El mismo será expedido por la Autoridad de Aplicación o el Municipio, según corresponda de acuerdo a su categoría, previa evaluación ambiental y de su impacto sobre la salud, seguridad y bienes del personal, la población y medio ambiente"

La misma resolución establece en el Artículo 18 que, " Una vez categorizado el emprendimiento, y no tratándose de un establecimiento de 1º Categoría, el interesado deberá presentar, ante la Autoridad de Aplicación o el Municipio según corresponda, una Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) del mismo, de acuerdo con las pautas establecidas en el Anexo 4 de la presente" y en el Artículo 20 enuncia " La aprobación o el rechazo definitivo de la Evaluación de Impacto Ambiental dará lugar a la emisión de una Declaración de Impacto Ambiental por parte de las dependencias específicas de la Autoridad de Aplicación o el Municipio. Sólo en caso de aprobación de la E.I.A. podrá otorgarse el Certificado de Aptitud Ambiental del emprendimiento.

El rechazo del estudio implicará la no aptitud de dicho proyecto en el emplazamiento propuesto y la denegación del Certificado de Aptitud Ambiental."

Según se enuncia en el Artículo 24, solo "Los establecimientos clasificados en la 1º Categoría de acuerdo con su N.C.A.(Nivel de Complejidad Ambiental), estarán exceptuados de realizar y presentar la Evaluación de Impacto Ambiental para la obtención del Certificado de Aptitud Ambiental correspondiente."

Adicionalmente la misma resolución prevé la creación de un registro de profesionales según; Artículo 71: "Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Registro de Profesionales, Consultoras, Organismos e Instituciones Oficiales para Estudios Ambientales.

Todos los estudios e informes referidos a la Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales solicitados por la presente reglamentación deberán ser efectuados y suscriptos por profesionales que acrediten dicho carácter con títulos habilitantes expedidos por Instituciones de Educación Superior Universitarias o no Universitarias (reconocidas por Autoridad Nacional o Provincial competente) por los cuales se les reconozca incumbencia en la materia."

Como es visible, si bien se ha reglamentado acerca de las condiciones del proyecto productivo a instalar, respecto de su viabilidad y Evaluación Ambiental, no se ha establecido de igual forma la necesidad de sentar una línea de estado de los predios, a la hora de dar de baja la actividad productiva.



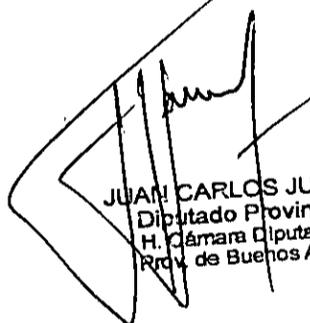
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Sobre el particular, la misma definición que da el artículo 15 de la mencionada Ley 11.459, sobre todo para los establecimientos de segunda y tercera categoría, en cuanto al riesgo que constituye su funcionamiento para la seguridad, salubridad e higiene de la población y la posibilidad de ocasionar daños graves a los bienes y al medio ambiente, determina la imperiosa necesidad de legislar sobre medidas que tiendan a extender la responsabilidad de las empresas, a fin que cuando se produzca el abandono de la planta, el predio no presente daño ambiental, entendiéndose por tal toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, los bienes o valores colectivos.

Por otra parte, si bien dentro del país esta legislación tiende a ser pionera en la materia, dentro de la normativa internacional existen metodologías guía para la ejecución de Auditorías de Abandono de Planta, tal como la guía de los Standards ASTM E 1527-93 (Environmental Site Assessments: Transaction Screen Process) y E 1528-93 (Environmental Site Assessment: Phase I Environmental Site Assessment Process).

De lo expuesto se evidencia que, si bien se han parametrizado las condiciones a cumplimentar por los proyectos de instalación de industrias para su habilitación, no se han establecido los parámetros de verificación en cuanto a que la sociedad recupere un predio en el que se hubieren identificado los posibles pasivos ambientales generados en el transcurso de la actividad o la constatación de ausencia de estos.

Es por lo expuesto que solicito a mis pares, acompañen con el voto afirmativo, el siguiente proyecto.


JUAN CARLOS JUAREZ
Diputado Provincial
H. Cámara Diputados
Pcia. de Buenos Aires